

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T O** para resolver el **TOCA 625/2018** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **239/2015**, promovido por \* \* \* \* \*  
\* \* en contra de \* \* \* \* \* .--

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, \* \* \* \* \* , parte demandada principal y actora en la reconvención, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de 30 treinta de mayo del referido año, pronunciada por la Juez Cuarto de lo Familiar antes mencionada, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:-----

**“PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de la competencia del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado para substanciar el presente juicio y la competencia de este Juzgado Primero Auxiliar en Materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado para

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

resolver el presente trámite, de la personalidad y personería de las partes y de la idoneidad de la Vía Ordinaria elegida por la parte demandante, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres primeros considerandos que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias:-----

**SEGUNDA.-** La parte actora principal y reconvenida, \* \* \* \* \*, acreditó parcialmente sus acciones, ya que se acreditó la de divorcio, mas no así, la de pérdida de patria potestad, que ejercitó en contra de la demandada; por su parte la demandada principal y reconvencionista, \* \* \* \* \*, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, así como parcialmente sus acciones alimenticias en la reconvención; en consecuencia, respecto al juicio principal:--

**TERCERA.-** Se declara fundada y procedente la acción de divorcio ejercitada por el actor principal y reconvenido \* \* \* \* \*, en contra de la demandada principal y reconvencionista, \* \* \* \* \*.

**CUARTA.-** Se declara **DISUELTO** el vínculo matrimonial emanado del matrimonio celebrado entre \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, que se hizo constar en el acta de matrimonio número \* \* \* \* \*, del libro \* \* \* \* \*, de la Oficialía del Registro Civil Número \* \* \* \* \* de Zapopan, Jalisco, con fecha **06 seis de mayo del año 2000 dos mil**, y como consecuencia de ello, también se declara **DISUELTA** la Sociedad Legal conformada entre los consortes al haberse decretado el divorcio en términos del artículo 418 del Código Civil Estatal, recobrando los consortes la capacidad para contraer nuevo matrimonio, en el momento que así lo decidan atendiendo a su derecho al libre desarrollo de la personalidad.-----

**QUINTA.-** Se declara la conclusión de la sociedad legal formada a virtud del matrimonio de las partes y que hoy se disuelve, por lo que una vez ejecutoriado el divorcio que se decreta, en el periodo de ejecución y mediante el trámite respectivo se procederá a la liquidación de los bienes comunes que se hayan formado con motivo de la sociedad Legal que se constituyó por los contendientes al momento de celebrar el matrimonio que hoy se disuelve, ello en los términos de lo previsto por los numerales 417, 418 y correlativos de la ley sustantiva civil.-----

**SEXTA.-** Se absuelve a la parte demandada principal y reconvencionista, \* \* \* \* \*, de la condena a la pérdida de la patria potestad de sus

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

menores hijos de nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellido \* \* \* \* \* .-----

**SÉPTIMA.-** Por lo expuesto en la parte final de los puntos considerativos de este fallo, la patria potestad de los menores \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellido \* \* \* \* \* la ejercerán ambos progenitores.-----

**OCTAVA.-** Por otra parte, la Patria Potestad implica la custodia de los menores y en este caso dada la minoría de edad en que se encuentran \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellido \* \* \* \* \* , por disposición expresa de ley le corresponde y se le encomienda la guarda y custodia definitiva de dichos menores a su progenitora, la señora \* \* \* \* \* de acuerdo al numeral 555, 556 fracción III en relación al 572 fracción II y 585 de la Ley Sustantiva del Estado; por lo que dicha madre deberá continuar con la guarda y custodia que ya ejerce sobre sus referidos hijos menores de edad. -----

**NOVENA.-** Con independencia de lo anterior, se exhorta tanto al actor principal y reconvenido, \* \* \* \* \* , como a la demandada principal y reconvencionista, \* \* \* \* \* , para que, previo deseo y consentimiento de los menores de edad \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellido \* \* \* \* \* determinen los días y horarios de convivencia que deba tener sus menores hijos hacia con su progenitor, a fin de que se restablezcan los lazos paterno-filiales, buscando siempre ante todo, las formas en que dichos menores puedan sentirse cómodos y seguros con dichas convivencias, tomando en cuenta su opinión, para que la misma se lleve a cabo con armonía y con la asistencia necesaria de personas de confianza de la menor y los cuidados que se requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar, familiar y social. Lo anterior tomando en cuenta que los intereses de los padres nunca deben estar por encima de los de su menor hija. En relación con estos conceptos se recuerda a las partes contendientes que si bien el Código Civil y diversas legislaciones, prevén los derechos y obligaciones de los padres hacia sus hijos y viceversa, tales normas legales pueden convertirse en letra muerta si los padres pretenden evadir las responsabilidades que tienen para con sus hijos; la circunstancia legal de la disolución del vínculo matrimonial que los unía, no es, ni debe ser factor para que los lazos familiares como tal, no se restablezcan y continúen en un ambiente de respeto, armonía, comprensión y comunicación, elementos que deben de subsistir o generarse entre los cónyuges divorciados, para que viendo siempre por *el interés y derechos de su hija*, logren que ésta crezca y se desarrolle en un sano ambiente familiar con una sólida formación moral y ética. Los primeros y mas interesados en defender los derechos de los infantes, por derecho natural, son y deben ser sus padres, por lo que se les conmina a que en todo momento velen y cumplan con las

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

obligaciones que tienen hacia sus hijos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* de apellido \* \* \* \* \* .-----

**DÉCIMA.-** Al proceder el divorcio y de no interponerse apelación contra esta sentencia por persona alguna, en términos del artículo 457 del Procedimiento Civil Estatal, publíquese un extracto de las proposiciones contenidas en esta resolución, por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.-----

**DÉCIMA PRIMERA.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, deberá librarse atento oficio con los respectivos insertos y constancias necesarias al Oficial Número \* \* \* \* \* del Registro Civil de Zapopan, Jalisco, para que proceda a realizar la anotación que corresponda en el acta de matrimonio de los litigantes y para que también levante el acta de divorcio que proceda y publique la parte resolutive de este fallo en los lugares destinados para tal efecto por 15 quince días, a efecto de dar cumplimiento a lo que para tal efecto alude el numeral 422 del Código Civil del Estado de Jalisco.-----

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, para efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 98 y 100 de la Nueva Ley del Registro Civil Local y 775 del nuevo Código de Procedimientos Civiles también vigente en esta misma Entidad Federativa, deberá librarse atento oficio con los respectivos insertos y constancias necesarias al Oficial Número \* \* \* \* \* del Registro Civil de Jocotepec, Jalisco, para que proceda a realizar la anotación que corresponda en el acta de nacimiento de la cónyuge mujer \* \* \* \* \* .-----

**DÉCIMA TERCERA.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, para efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 98 y 100 de la Ley del Registro Civil Local y 775 del Código de Procedimientos Civiles también vigente en esta misma Entidad Federativa, deberá librarse atento oficio con los respectivos insertos y constancias necesarias al Oficial Número \* \* \* \* \* del Registro Civil de Zapopan, Jalisco, para que proceda a realizar las anotaciones que corresponda en el acta de nacimiento del cónyuge varón \* \* \* \* \* .-----

**DÉCIMA CUARTA.-** También, una vez que cause ejecutoria esta resolución, deberá librarse atento oficio con los respectivos insertos y constancias necesarias al Director del Registro Civil del Estado de Jalisco, para que proceda a realizar las anotaciones que correspondan en los duplicados de las actas de matrimonio y nacimiento de cada uno de los litigantes y para que publique la parte resolutive de este fallo en los lugares destinados para tal efecto por 15 quince días, a efecto de dar cumplimiento a lo que para tal efecto aluden los numerales 422 del Código Civil del Estado de Jalisco, 98

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

y 100 de la Nueva Ley del Registro Civil Local y 775 del nuevo Código de Procedimientos Civiles también vigente en esta misma Entidad Federativa. -----

**DÉCIMA QUINTA.-** Para efecto de lo anterior, una vez que adquiriera ejecutoriedad la presente resolución, previa petición de parte interesada, gírese atento despacho con los insertos necesarios al Juez menor de Jocotepec, Jalisco, para que en auxilio del Juzgado de Origen gire el oficio que se indica en la Proposición Octava que antecede.-----

**DÉCIMA SEXTA.-** Por lo que respecta al juicio reconvenional: La demandada principal y reconvenionista, \*\*\*\*\* , no acreditó tener la urgente necesidad para reclamar para sí el pago de alimentos al actor principal y reconvenido, \*\*\*\*\* , pero si demostró la procedencia de fijación y pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo del actor principal y reconvenido, \*\*\*\*\* , a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellido \*\*\*\*\* , por los razonamientos vertidos en el presente fallo; en consecuencia:-----

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Se absuelve al actor principal y reconvenido, \*\*\*\*\* , de la condena a la fijación, pago y aseguramiento de los alimentos definitivos que reclamó para sí la demandada principal y reconvenionista \*\*\*\*\* .-----

**DÉCIMA OCTAVA.-** La demandada principal y reconvenionista \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellido \*\*\*\*\* , acreditó los elementos constitutivos de la acción de fijación, pago y aseguramiento de los alimentos definitivos que reclamó para éstos a cargo del actor principal y reconvenido, \*\*\*\*\* , en consecuencia: -----

**DÉCIMA NOVENA.-** Se condena al actor principal y reconvenido, \*\*\*\*\* , a pagar en forma mensual y por concepto de alimentos definitivos para sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellido \*\*\*\*\* , por conducto de la madre y representante legal de estos \*\*\*\*\* , la cantidad que resulta equivalente al \*\*\*\*\* % \*\*\*\*\* por ciento del total de sus percepciones netas mensuales que obtiene dicho demandado por el trabajo que desempeñe actualmente o en el futuro; cantidades correspondientes que deberán ser cubiertas por mensualidades anticipadas. Por lo que una vez que cause estado la presente resolución, se ordena girar atento oficio al representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para que

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

una vez que a la brevedad posible se sirva descontar del salario del C. \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* % por ciento, sin mas deducciones de las que por ley correspondan, y entregarle dicha cantidad a la C. \*\*\*\*\* , por los medios acostumbrados.

**VIGÉSIMA.-** Se absuelve al actor principal y reconvenido, \*\*\*\*\* , de la condena al pago de los alimentos caídos que reclamó la demandada principal y reconvencionista \*\*\*\*\* .

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** En virtud de haber prosperado parcialmente tanto la demanda principal como la reconvencional, se absuelve a ambas partes de la condena al pago de las costas que mutuamente se reclamaron en ambos juicios.-----

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** De lo anterior dése vista al Representante Social de la adscripción y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento y efectos correspondientes, ello en cumplimiento a lo dispuesto por los arábigos 68 ter, 68 quater del Adjetivo Civil local invocado. -----

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Mediante atento oficio que para tal efecto se gire, devuélvanse al Juzgado de origen los autos que integran el presente trámite y sus documentos relativos, previas anotaciones en los libros de registro respectivos de este juzgado auxiliar, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**VIGÉSIMA CUARTA.-** En virtud de que la presente resolución fue dictada dentro del término que establecen los artículos 85 y 279 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se ordena notificar la misma a la parte actora, a la parte demandada y a la Tutriz designada en autos por medio de publicación en el Boletín Judicial. -----

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y A LA TUTRIZ MEDIANTE PUBLICACIÓN QUE SE REALICE EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO Y PERSONALMENTE AL PROCURADOR DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO Y AL AGENTE SOCIAL DE LA ADSCRIPCIÓN.”** -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

2.- En proveído de 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se admitió en AMBOS EFECTOS el recurso de apelación interpuesto, se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos al Superior para la substanciación de la alzada correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; por auto de 31 treinta y uno de octubre de la referida anualidad este Órgano Colegiado se avocó al conocimiento del recurso en comento, declarándolo admisible y **CONFIRMANDO** la calificación del grado hecha en primera instancia, se tuvo a la apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida y se dio vista al Agente social de la adscripción, mientras que por resolución de 06 seis de diciembre del mismo año, se citó el presente toca para sentencia, que hoy se pronuncia dentro del término de ley y con plenitud de jurisdicción acorde a lo que disponen los artículos 88, 430 y 439 de la Ley Adjetiva local bajo los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la alzada son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado. -----

III.- Los agravios vertidos por la recurrente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que sea violatorio de sus derechos humanos ni garantías constitucionales, ya que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción además de que serán analizados y contestados en su totalidad, lo que es permisible al tenor de la jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y se invoca a continuación:-----

Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Mayo de 2010,  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**-----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----

**IV.-** Se procede al comentario y calificación del motivo de reproche vertido por la apelante, anticipándose que es **infundado**, conforme a las razones y fundamentos legales que a continuación se exponen.-----

**ÚNICO AGRAVIO.-** El punto toral de la inconformidad proviene de que, en síntesis, a decir de la discrepante, le agravia que “la Juzgadora haya absuelto a su contrario del reclamo de los alimentos caídos que le exigió y resuelto en trasgresión a las normas generales del procedimiento, dejando en estado de indefensión, tanto a ésta como a sus menores hijos, porque tal determinación adolece de una debida fundamentación y motivación, pues no es jurídicamente posible conceder el derecho de alimentos definitivos y por otra parte, negar los alimentos caídos, ya que el solo reconocimiento del deudor de haberlos otorgado, sin acreditar el monto al respecto, presume que existe la obligación de pago de los mismos al margen de que se les denomine provisionales, definitivos o caídos, por lo que la aberración de la Juzgadora de negar éstos

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

últimos, bajo la determinación de no haberse acreditado el monto, ni el que se hayan adquirido deudas para cubrir las necesidades de los acreedores y la sola afirmación de no haberse desatendido de la obligación de cubrirlos por parte de su contrario, constituye una fundamentación y motivación errónea, violando con ello el principio de supremacía de la constitución y el control difuso de la misma, en beneficio de la aplicación del principio pro homine y los diversos tratados internacionales que protegen a los niños, niñas y adolescentes, ya que si faltó cuantificarlos, ello puede ser subsanado en un procedimiento incidental en ejecución de sentencia. Que igualmente, los criterios citados por el Juzgador carecen de aplicabilidad y obligatoriedad por tratarse de tesis aisladas.-----

Invocando en sustento de tales aseveraciones el contenido de la jurisprudencia y tesis aislada de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO” y la diversa “PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS”.-----

Se dijo que tal agravio es **infundado**. La calificación anotada dimana de que contrario a lo que asevera la disidente, no es verdad que el fallo combatido vulnere en su perjuicio, ni de sus menores hijos, la normatividad que indica, tomando en

consideración que los argumentos que esgrime carecen de soporte jurídico por lo que se explica.-----

En principio conviene precisar que los conceptos de alimentos provisionales, alimentos definitivos y alimentos caídos son diversos y que la procedencia de cualquiera de los dos primeros no conlleva necesariamente a obsequiar los últimos. -----

En efecto, los alimentos provisionales son aquellos que se reclaman cuando existe la urgencia y necesidad de su fijación para que durante la tramitación de un juicio sean satisfechos, mientras que los alimentos definitivos son aquellos que se determinan en el veredicto final y sustituirán a los alimentos provisionales, cuando éstos fueron reclamados y fijados. -----

Mientras que los alimentos caídos son aquellos que provienen de la omisión por parte del acreedor alimentario de aportarlos durante determinado lapso de tiempo, previo a que se ejercite, por ejemplo, acción de reclamo de alimentos provisionales, o de un contradictorio diverso, como en el caso.-----

Puntualizado lo anterior, se insiste en que el hecho de que la reconvencionista haya obtenido una resolución favorable en materia de alimentos definitivos, no conduce a establecer que deben prosperar los alimentos caídos, puesto que como se puso de manifiesto, se trata de conceptos diversos. -----

Ahora bien, no puede considerarse que el veredicto primario carece de una debida fundamentación y motivación por el solo

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

hecho de que prosperaron los alimentos definitivos y se declararon improcedentes los caídos, atento a que la razón esencial por la que la Juzgadora declaró improcedente tal reclamo, obedece a que del análisis de las pruebas aportadas al procedimiento, se puso de manifiesto que ninguna de ellas justifica el monto de gastos que realizó la reconvencionista durante el periodo que exigió, como tampoco que hubiere tenido necesidad de contraer deudas para cubrir las necesidades alimentarias de sus menores hijos, mientras que el reconvenido por dicho concepto, no reconoció haber dejado de proporcionar su aportación económica a la demandante para cubrir las necesidades y subsistencia de los menores, y por el contrario, demostró haber estado efectuando depósitos de dinero para éstos, lo cual fue reconocido por la reconvencionista -así deriva del razonamiento que obra a fojas 105 y 105 vuelta del veredicto primario-.-----

En sustento de tales argumentos, la Juez de los autos invocó diversas tesis aisladas que abonan precisamente al tema en cuestión, con lo que queda evidenciado que contra lo que asevera la disidente, la Juzgadora cumplió a cabalidad con el principio constitucional de fundar y motivar la resolución judicial que ahora es materia de inconformidad, dado que aun y cuando las tesis aisladas que invocó carecen de la obligatoriedad a que alude el ordinal 217 de la Ley de Amparo, son orientadoras y pueden servir de sustento legal en las resoluciones como en la especie ocurrió. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

En efecto, aunque es verdad que las tesis invocadas por la Juez de la causa no constituyen jurisprudencia y por tanto, no son obligatorias para quienes resolvemos, ello no impide que puedan ser invocadas como criterio orientador en sustento de las resoluciones que se emitan por cualquiera de los Jueces del país, aun y cuando su emisor no pertenezca al mismo Circuito de aquel que resuelve –que no es el caso-, según lo explica el texto de la jurisprudencia por contradicción de tesis siguiente: -----

Época: Décima Época  
Registro: 2013380  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.)  
Página: 778

**TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. -----**

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional. -----

Contradicción de tesis 157/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. -----

Criterios contendientes:-----

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2015. -----

Tesis de jurisprudencia 195/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

Puntualizado lo anterior, este Órgano Colegiado considera oportuno establecer que las tesis aisladas que invocó la Juzgadora en su fallo y a que hace referencia la recurrente, se consideran orientadoras y aplicables al caso, por lo que el que hayan sido invocadas como fundamento en el fallo primario, no ocasiona agravio a la disidente. -----

Es así en consideración a que por fundamentación se entiende a la cita del precepto legal aplicable al caso, que en la

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

especie se colmó cuando la Juzgadora invocó los criterios emitidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Tribunales Colegiados de este Tercer Circuito, mientras que por motivación se entiende a las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, tal y como la Juzgadora hizo en el veredicto primario, quedando así satisfecho el principio aludido, en concordancia con el texto de la jurisprudencia que se invoca a continuación: -----

Novena Época  
Registro digital: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**-----

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ----

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. -----

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. -----

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.-----

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela MARTÍNEZ Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.-----

Fundamentación y motivación que se consideran adecuadas al caso y que bajo ninguna circunstancia puede pensarse que sean en contravención al interés superior de los infantes, hijos de los contrincantes, y mucho menos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales relacionados con el tema, pues no puede pasarse por alto que como deriva de las reclamaciones que sobre dicho tópico hizo la aquí recurrente, específicamente en el inciso b) del capítulo de prestaciones de su demanda reconvencional que obra a foja 29, exigió los alimentos caídos en los términos siguientes: -----

“b).- Por el pago de los alimentos vencidos a partir del mes de Agosto del año 2013 dos mil trece hasta el mes de abril del presente año 2015 dos mil quince, en consideración de que el demandado reconvencionista desde esta fecha no a proporcional (sic) la pensión alimenticia de los menores hijos y para la signante, en razón de que la parte demanda (sic) reconvencionista se ha negado totalmente a proporcionar lo necesario para la pensión alimenticia”. -----

Luego, como deriva del escrito contestatorio de tal demanda reconvencional, específicamente cuando \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* dio respuesta al aludido concepto, refirió haber contribuido siempre para la manutención de sus menores hijos, y



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

no solo ello, sino que cuando contestó el punto tercero de hechos (foja 42) dijo lo siguiente (literal):-----

**"AL TERCER PUNTO.-** ES FALSO QUE EL SUSCRITO HAYA DEJADO DE CONTRIBUIR PARA LA MANUTENCIÓN DE MIS HIJOS, ya que tal y como lo acredito con los bauchers que acompaño a la presente y que describo en el apartado de pruebas, mi hoy demandante me solicitó le depositara la pensión de mis hijos en LA CUENTA NÚMERO \* \* \* \* \* DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA \* \* \* \* \* y la cual se encuentra a su nombre, depósitos que fueron realizados por mi parte por una cantidad de un mil pesos semanales, cantidad que es la que puedo aportar, ya que el suscrito es empleado y gana cantidad de \$\* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \*), EN FORMA QUINCENAL, INCLUSIVE MIS PARIENTES ME AYUDAN A COMPLETAR LA MISMA, depósitos que fueron realizados generalmente el (sic) las tiendas \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \*). GENERALMENTE, es importante aclarar que en la tienda "7 eleven México s.a. de c.v." en la fecha señalan primero el mes, día y año, así también en los bauches (sic) tan solo señalan los CUATRO últimos dígitos del número de cuenta, depósitos que a continuación describo.-

- I.- De agosto a diciembre del 2013, se realizar (sic) 16 depósitos.-----
- 1.- En \* \* \* \* \*, 30 de agosto del 2013, por \$\* \* \* \* \*.
- 2.- En oxxo, 06 agosto, por \$\* \* \* \* \*.
- 3.- En oxxo, 14 agosto, \$\* \* \* \* \*.
- 4.- En oxxo, 04 octubre, \$\* \* \* \* \*.
- 5.- En oxxo, 11 octubre, \$\* \* \* \* \*.
- 6.- En oxxo, 18 octubre, \$\* \* \* \* \*.
- 7.- En oxxo, 25 octubre, \$\* \* \* \* \*.
- 8.- En oxxo, 01 noviembre, \$\* \* \* \* \*.
- 9.- En oxxo, 09 noviembre, \$\* \* \* \* \*.
- 10.- En oxxo, 15 noviembre, \$\* \* \* \* \*.

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

- 11.- En oxxo, 22 noviembre, \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 12.- En oxxo, 06 diciembre, \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 13.- En oxxo, 13 diciembre, \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 14.- En oxxo, 18 diciembre, \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 15.- En oxxo, 20 diciembre, \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 16.- En oxxo, 27 diciembre, \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*

II.- En enero del 2014, se realizaron 5 depósitos:

- 1.- En oxxo, el 06 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 2.- En oxxo, el 10 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 17 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 4.- En oxxo, el 24 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 5.- En oxxo, el 31 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*

III.- En febrero del 2014, se realizaron 3 depósitos:

- 1.- En oxxo, el 07 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 2.- En oxxo, 21 (sic) 14 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 21 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*

IV.- En marzo del 2014, se realizaron 3 depósitos:

- 1.- En oxxo, el 08 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 2.- En oxxo, el 21 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 28 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*

V.- En abril del 2014, se realizaron 4 depósitos:

- 1.- En oxxo, el 04 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 2.- En oxxo, el 11 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 16 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 4.- En oxxo, 25 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*

VI.- En mayo del 2014, se realizaron 5 depósitos:

- 1.- En oxxo, no se ve fecha ni cantidad.
- 2.- En oxxo, el 10 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 16 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \*
- \* \* \* \* \*

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

4.- En oxxo, el 23 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
5.- En oxxo, el 30 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

VII.- En Junio del 2014, se realizaron 2 depósitos:

1.- En oxxo, el 05 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
2.- En oxxo, el 20 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

VIII.- En julio del 2014, se realizaron 5 depósitos:

1.- En Wal Mart, el 04 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
2.- En oxxo, el 05 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
3.- En 7 eleven, el 11 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
4.- En 7 eleven, el 19 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
5.- En oxxo, el 25 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

IX.- En agosto del 2014, se realizaron 5 depósitos:

1.- En 7 eleven, el 01 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
2.- En 7 eleven, el 08 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
3.- En 7 eleven, el 15 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
4.- En oxxo, el 22 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
5.- En 7 eleven, el 29 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

X.- En septiembre del 2014, se realizaron 4

depósitos:  
1.- En oxxo, el 05 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
2.- En oxxo, el 13 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
3.- En oxxo, el 19 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
4.- En 7 eleven, el 26 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

XI.- En octubre del 2014, se realizaron 3 depósitos:

1.- En oxxo, el 03 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
2.- En oxxo, el 24 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*  
3.- En oxxo, el 31 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

XII.- En noviembre del 2014, se realizaron 5

depósitos:  
1.- En oxxo, el 07 \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

- 2.- En 7 eleven, el 08 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 21 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 4.- En oxxo, el 28 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 5.- En oxxo, el 29 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*

XIII.- En diciembre del 2014, se realizaron 4 depósitos:

- 1.- En oxxo, el 05 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 2.- En 7 eleven, el 13 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 20 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 4.- En 7 eleven, el 27 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*

XIV.- En enero del 2015, se realizaron 5 depósitos:

- 1.- En 7 eleven, el 03 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 2.- En oxxo, el 10 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 17 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 4.- En 7 eleven, el 24 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 5.- En oxxo, el 31 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*

XV.- En febrero del 2015, se realizaron 5 depósitos:

- 1.- En 7 eleven, el 07 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 2.- En oxxo, el 13 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 3.- En oxxo, el 21 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 4.- En oxxo, el 23 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 5.- En 7 eleven \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*

XVI.- En marzo del 2015, se realizaron 5 depósitos:

- 1.- En oxxo, el 06 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 2.- En oxxo, el 13 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 3.- En 7 eleven, el 20 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 4.- En 7 eleven, el 27 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 5.- En oxxo, el 28 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*

XVII.- En abril del 2015, se realizaron 4 depósitos:

- 1.- En 7 eleven, el 04 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*
- 2.- En oxxo, el 11 \$\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

3.- En oxxo, el 19 \$\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* .  
4.- En oxxo, el 26 \$\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*

XVIII.- Y en mayo del 2015, se realizaron 4 depósitos:

1.- En 7 eleven, el 03 \$\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* .  
2.- En 7 eleven, el 10 \$\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* .  
3.- En 7 eleven, el 17 \$\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* .  
4.- En oxxo, el 24 \$\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* .  
Depósitos que al mes de mayo del año en curso, son 87, sin contar que en algunas ocasiones a mi hoy demandante le entregué en efectivo y en forma personal algunas cantidades para la manutención de mis hijos, probanza con lo que acredito la falsedad de la presente reconvencción."-----

Mientras que en el capítulo de pruebas, ofreció los aludidos 87 ochenta y siete documentos como medios de convicción de su parte para justificar precisamente la improcedencia de los alimentos caídos que le fueron exigidos, mismos que le fueron admitidos y surten efectos probatorios plenos en términos de los ordinales 399 y 403 del Enjuiciamiento Civil estatal, al no haber sido objetados por la parte contraria, siendo demostrativos de que durante todo el lapso de tiempo en que su contraria le atribuyó el incumplimiento con el deber alimentario y que dio lugar al reclamo de las pensiones alimenticias caídas, esto es, del mes de agosto de 2013 dos mil trece a abril de 2015 dos mil quince, el deudor alimentario cumplió con su deber de proporcionar alimentos para su progenie.-----

En efecto, como se desprende de los documentos de referencia, tales amparan depósitos realizados a la cuenta bancaria de la institución bancaria denominada \* \* \* \* \* , a nombre

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

de \* \* \* \* \*, así como a través de las tiendas de autoservicio \* \* \* \* \*, también a favor de la indicada, a partir del 06 seis de agosto de 2013 dos mil trece, en tanto que el último depósito fue efectuado el 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince, con lo que como se indicó, está probado que el incumplimiento que \* \* \* \* \* atribuyó a su contrario en materia de alimentos, durante la temporalidad anotada, esto es, entre agosto de 2013 dos mil trece y abril de 2015 dos mil quince, es carente de veracidad y que por tanto, la pretensión de alimentos caídos que hizo descansar en tal cuestión, resulta improcedente, máxime que como con razón argumentó la Resolutora primaria, la madre de los acreedores alimentarios no probó el monto de los gastos que realizó en dicho lapso de tiempo, por concepto de alimentos para su progenie, como tampoco haber contraído deudas para cubrir las necesidades alimentarias de éstos, amén de que el deber alimentario para los hijos, por imperio de ley, corresponde a ambos progenitores, conforme con lo que establece de manera expresa el texto del ordinal 434 del Código Civil de la Entidad, por lo que tal obligación alimentaria corre a cargo de ambos contendientes tomando en consideración que ambos cuentan con percepciones salariales. -----

En efecto, no se soslaya por quienes resolvemos que del informe rendido por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría Social del Estado, al realizarse el estudio socioeconómico a la aquí quejosa, que obra a foja 147 y

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

siguientes de autos, se aprecia que ésta manifestó a la Trabajadora Social que llevó a cabo las entrevistas correspondientes, LICENCIADA \* \* \* \* \*, que tenía un sueldo neto de \$ \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \*) y recibía una pensión alimenticia de \$ \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \*) esto es, un total de ingresos por \$ \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \*), mientras que en la entrevista que se realizó a su contraparte \* \* \* \* \* que obra a foja 211, éste informó a la Trabajadora Social, LICENCIADA ALEJANDRA MAGAÑA LÓPEZ, tener ingresos mensuales por \$ \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \*), informes que si bien tienen solo valor presuntivo, resultan ilustrativos para establecer la situación económica que prevalece en torno a los contendientes, quienes se dijo ya, son en igualdad de circunstancias, deudores alimentarios de los infantes \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellidos \* \* \* \* \*, aunque desde luego, conforme a la regla de proporcionalidad de que habla el diverso ordinal 442 del mencionado cuerpo de leyes. -----

En otro orden de ideas, no es dable como pretende la aquí recurrente que la falta de cuantificación de los alimentos caídos puede ser subsanada mediante un procedimiento incidental en la

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

fase de liquidación de sentencia, pues su pretensión sobre dicho rubro, además de ser improcedente por las razones que se precisaron, no fue reclamada así en la contienda, con lo que de acceder a su petición en tal sentido, se estaría variando la litis en contravención al texto del ordinal 29 del Enjuiciamiento Civil local.

En diverso contexto, en lo que concierne a la invocación del artículo 1° constitucional, debe decirse que en el caso particular no se ve transgredido por el solo hecho de que no haya resultado procedente la pretensión de los alimentos caídos, pues como se explicó ya, ésta descansó en la afirmación improbadamente de la aquí disidente en el sentido de que su consorte no proporcionó pensión alimenticia a los menores hijos de los contendientes a partir del mes de agosto de 2013 dos mil trece y hasta abril de 2015 dos mil quince, y en contrapartida, obran pruebas que demuestran que tales sucesos son falsos, ya que su contrario le depositó durante todo ese lapso de tiempo, diversas cantidades de dinero para ese fin, de ahí que la sola invocación del principio *pro personae* no implica que los Órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional *-principio pro persona o pro homine-*, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función,** como explica de manera exacta el texto de la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Décima Época  
Registro: 2006485  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)  
Página: 772

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. -----**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. -----

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. -----

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. -----

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. -----

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. -----

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. -----

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.-----

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

En el mismo sentido, la improcedencia de las pensiones alimenticias caídas tampoco transgrede el interés superior de los infantes, hijos de los contrincantes, en razón de que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que **recae en cualquiera de los padres**, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. -----

Lo anterior deriva de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, quienes deben responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. -----

De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales, una persona puede satisfacer sus necesidades materiales

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos, de ahí que al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el Juez debe tomar en cuenta todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria, tal como se explica en el texto de la jurisprudencia y tesis aislada siguiente:-----

Época: Décima Época  
Registro: 2012503  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.)  
Página: 288

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. -----**

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal. -----

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. -----

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----

Amparo directo en revisión 2994/2015. 18 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. -----

Tesis de jurisprudencia 42/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. -----

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

Época: Décima Época  
Registro: 2018617  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: 1a. CLVIII/2018 (10a.)

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. -----**

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.-----

PRIMERA SALA.-----

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

De ahí que si como quedó justificado en autos, ambos padres tienen capacidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias de sus menores hijos, incluso la madre cuenta con mayor capacidad -sin que desde luego esto releve de la obligación de proporcionarlos al padre-, y además el último estuvo cumpliendo con su deber alimentario durante la temporalidad en que su contraria le atribuyó incumplimiento, es inconcuso que las pensiones alimenticias caídas exigidas, no resultan procedentes, atento a que durante el indicado lapso de tiempo fueron satisfechas las necesidades de las menores por ambos contrincantes, por lo que es inatendible lo argumentado por la disidente en el sentido de que la improcedencia de tal concepto les deja en estado de indefensión.-----

Por último, en lo que atañe a la tesis aislada y jurisprudencia a que hace referencia la quejosa, debe decirse que su cita no le favorece para los fines que pretende, ya que por lo que toca a la primera, carece de obligatoriedad a la luz del ordinal 217 de la Ley de Amparo, mientras que la segunda, pese tratarse de una jurisprudencia obligatoria, no es aplicable porque no se actualiza la hipótesis que contiene, dado que no se está en el supuesto de privilegiar una regla como consecuencia de diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, pues lo que aquí se dirime es lisa y llanamente la improcedencia de las pensiones alimenticias caídas que la apelante en su oportunidad exigió de su contrario, para sí y sus menores hijos, bajo el

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

argumento de que éste había dejado de proporcionarlas en la temporalidad que indicó, lo que fue controvertido, quedando demostrado lo contrario, haciendo improcedente su pretensión.----

V.- Consecuentemente, al haber resultado infundados los agravios estudiados, se impone **CONFIRMAR** el fallo primario en todos sus términos. -----

VI.- Sin que haya lugar a condenar en costas por esta segunda instancia, pese a que mediante este fallo se confirma el de primer grado, puesto que no hubo condena en costas de primera instancia, por lo que no nos encontramos en ninguna de las hipótesis de que habla el artículo 142 del enjuiciamiento civil del Estado, conforme con lo que explica el texto de la tesis aislada que se comparte y es de contenido siguiente: -----

Época: Novena Época  
Registro: 178210  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Junio de 2005  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.3o.C.140 C  
Página: 793

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** -----

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.-----

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.-----

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.-----

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.-----

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente trámite de apelación se resuelve con las siguientes:-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los agravios estudiados fueron **infundados**, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada el 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **239/2015**, promovido por \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* .-----

**TERCERA.-** No se hace condena en costas por esta segunda instancia, dadas las razones apuntadas.-----

**CUARTA.-** Con testimonio de lo anterior devuélvase los autos originales y documentos al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. ---

**QUINTA.-** En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se ordena notificar a través del boletín judicial.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 625/2018.  
EXP N° 239/2015.  
JDO. 4° DE LO FAMILIAR.

**NOTIFÍQUESE.** -----

Así lo resolvió la **OCTAVA SALA** del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por los Magistrados **MAESTRO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (PONENTE)**, **DOCTOR ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO** y **DOCTOR JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien autoriza y da fe.<sup>1</sup> -----

*FSMO/MGC/aggj\**

---

<sup>1</sup> La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca 625/2018 de fecha 10 de enero de 2019.